

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 096-2020DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA
EL DECRETO DE URGENCIA N° 082-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DESTINADAS
AL FINANCIAMIENTO DE LOS PEQUEÑOS
PRODUCTORES AGRARIOS DEL SECTOR
AGRARIO PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO
DEL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, con el objeto de promover el financiamiento de los pequeños productores agrarios (agricultores), que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo del agricultor, a efecto de garantizar la campaña agrícola 2020-2021, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 089-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 082-2020, se modificaron disposiciones en aspectos relacionados con el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional y su administración, y precisiones en aspectos relacionados al Fideicomiso de Titulización en el marco de dicho Programa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 212-2020-EF, Decreto Supremo que modifica el límite de la garantía y criterios de elegibilidad del FAE-AGRO y FAE-TURISMO, se modificaron, entre otros aspectos, el límite de la garantía y los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO);

Que, dado el mayor deterioro económico observado recientemente en el sector agropecuario a nivel nacional, por la disminución del nivel de actividad económica y las pérdidas asociadas en el campo asociadas a dicha situación, viene afectando principalmente el ingreso de los pequeños productores agropecuarios y de subsistencia de manera generalizada, poniendo en riesgo el sostén y desarrollo de actividades de este segmento en los próximos meses;

Que, tomando en consideración los aspectos antes mencionados, resulta necesario ampliar el alcance del Decreto de Urgencia N° 082-2020, con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola 2020-2021 tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes, y la Promoción de la Actividad Pecuaria, y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del Sector Agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2. Modificación del artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 082-2020

Modifícanse el artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 082-2020, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de los pequeños productores agropecuarios, que se vean afectados por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, a través de créditos de manera exclusiva para capital de trabajo, a efectos de garantizar la Campaña Agrícola 2020-2021 tanto de Cultivos Transitorios como Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, incidiendo en el abastecimiento de alimentos a nivel nacional.”

“Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial

2.1 Créase el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO), con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo de los productores agropecuarios que realicen agricultura familiar conforme define la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, a fin de asegurar la Campaña Agrícola de Cultivos Transitorios y Permanentes y la Promoción de la Actividad Pecuaria, y, con ello asegurar el normal abastecimiento de alimentos a nivel nacional.

(...).”

“Artículo 4. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-AGRO

4.1 Son elegibles como beneficiarios del FAE-AGRO, los pequeños productores agropecuarios que:

a) Obtengan créditos para capital de trabajo que sean destinados a la campaña agrícola 2020-2021 de cultivos transitorios y permanentes o de promoción de la actividad pecuaria; o,

(...).”

“Artículo 6. Plazo de los créditos garantizados y acogimiento al FAE-AGRO

(...)

6.2 Autorízase a las ESF y a las COOPAC a adecuar las cuotas y amortizaciones de los créditos otorgados a las características propias de los cultivos o crianzas desarrollados por los pequeños productores agropecuarios, pudiendo incluir uno o más periodos de gracia que sumados no excedan el plazo del crédito señalado en el numeral precedente, de acuerdo a lo establecido en el reglamento operativo.”

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1877095-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 097-2020****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL
GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS
LOCALES PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS
MEDIDAS DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE
LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL
COVID-19, Y DICTAN OTRA MEDIDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19), orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM, respectivamente, hasta el 31 de agosto de 2020;

Que, el riesgo de alta propagación del COVID-19 en el territorio nacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global y de la economía nacional, ocasionando también que muchas entidades del Gobierno Nacional vean reducida, de manera significativa, la recaudación, captación u obtención de ingresos públicos que fueran estimados en las fases de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria para el Año Fiscal 2020, por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios;

Que mediante los Decretos de Urgencia N°s 047-2020 y 081-2020, se establecieron medidas extraordinarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento

social obligatorio en la situación fiscal de los Gobiernos Locales, y se autorizaron transferencias de partidas para el financiamiento del gasto operativo esencial para garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales en el marco de la Emergencia Sanitaria de los Gobiernos Locales, debido a la menor recaudación de ingresos por las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados en los rubros Impuestos Municipales y Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), que vienen registrando por la necesaria medida de aislamiento social dispuesta con la declaración de Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y la consecuente reducción de la actividad económica;

Que, en dicho contexto, los Gobiernos Locales continúan registrando una reducción en la recaudación de sus ingresos correspondiente a las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados en los rubros Impuestos Municipales y Fondo de Compensación Municipal, poniendo en riesgo el financiamiento de sus gastos operativos esenciales y la continuidad de la prestación de los servicios a cargo de dichas instancias descentralizadas en favor de la comunidad;

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan excepcionalmente el financiamiento a los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales para reducir los efectos en la situación fiscal de dichos pliegos por la menor recaudación de ingresos públicos por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, medida que, de no adoptarse, podría afectar la prestación de los servicios públicos de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales a favor de la población y con ello afectar la economía nacional;

Que, asimismo, es necesario aprobar una medida complementaria para los fines del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-2020, Decreto de Urgencia para dinamizar las inversiones y los servicios a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y otras medidas, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, que autoriza a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales a utilizar los recursos efectivamente transferidos, así como los saldos de balance generados por dichos conceptos, provenientes del canon, sobrecanon, regalía minera y Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (FOCAM), para ser destinados a garantizar la adecuada prestación de servicios en el marco de sus competencias, en el contexto de la emergencia nacional por el COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para reducir los efectos en la situación fiscal de las entidades del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales por la menor recaudación de ingresos públicos por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, como consecuencia de las necesarias medidas de aislamiento social dispuesta con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, así como de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y ampliada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, y aprobar una medida adicional para los fines del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-2020, Decreto de Urgencia para dinamizar las inversiones y los servicios a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y otras medidas, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Artículo 2. Transferencias de partidas a favor de pliegos del Gobierno Nacional por los menores ingresos públicos